

P

PROCESSUS IUDICII



La producción científica del profesor José Luis Vázquez Sotelo, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona, se puede caracterizar por el rigor científico con que ha sublimado la práctica forense de sus comienzos profesionales. Sus discípulos, colegas y amigos próximos han querido plasmar en las colaboraciones reunidas en esta obra su homenaje personal, con ocasión de su jubilación académica.



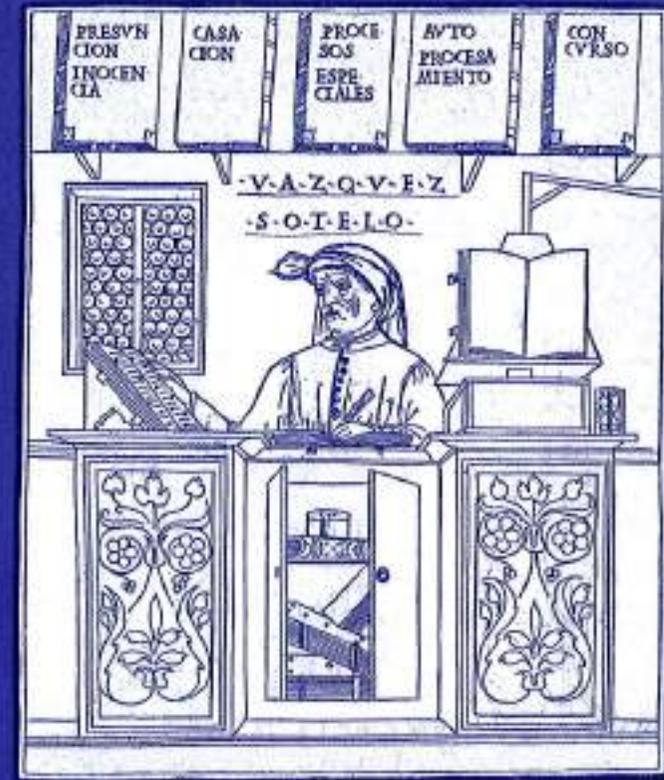
José Luis Vázquez Sotelo
(Liber Amicorum)

RIGOR DOCTRINAL Y PRÁCTICA FORENSE



José Luis Vázquez Sotelo
(Liber Amicorum)

RIGOR DOCTRINAL Y PRÁCTICA FORENSE



Atelier
LIBROS JURÍDICOS

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Esta obra se ha beneficiado del Plan Nacional de I+D del Ministerio de Ciencia e Innovación, proyecto SEJ 2004-00673 y de un Ajut al Grup de Recerca en Dret Processal de Catalunya SGR2005 00660.

© 2009 J. Almagro Nosete, J. Alonso-Cuevillas i Sayrol, C. Arangüena Fanego, R. Arazi, J.M. Asencio Mellado, C.S. Bello Rengifo, R.O. Berizonce, J. Bonet Navarro, L.M. Bujosa Vadell, M. Cachón Cadenas, M.C. Calvo Sánchez, F. Carpi, M. del Pozo Pérez, M.M. Elizondo Gasperin, R. Escaler Bascompte, E. Espinosa-Saldaña Barrera, J. Franco Arias, A. Girbau Coll, C. Gómez de Liaño Polo, C.X. Gómez Fróde, S. Guasch Fernández, J.C. Hitters, M. Jimeno Bulnes, A. Libano Beristain, F. Martín Diz, J. Martín Ostos, J. Nieva Fenoll, F. Ortego Pérez, M. Ortells Ramos, A. Pellegrini Grinover, V. Pérez Daudí, F. Ramos Méndez, F. Ramos Romeu, F. Redondo García, N. Reynal Querol, D. Vallespín Pérez, E. Yélamos Bayarni

© 2009 Atelier
Via Laietana 12, 08003 Barcelona
e-mail: editorial@atelierlibros.es
www.atelierlibros.es
Tel. 93 295 45 60

I.S.B.N. 978-84-92788-04-0
Depósito legal: Z-3897-2009

Diseño de la colección y de la cubierta: Eva Ramos

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona
www.addenda@addenda.es
Impresión: INO Reproducciones, S.A.



4. Detención judicial preventiva ordinaria	186
5. Detención judicial preventiva especial	191
6. Detención judicial preventiva excepcional	193
7. Incumplimiento de deberes procesales	193
LA «RELATIVIDAD» DE LA COSA JUZGADA Y SUS NUEVOS CONFINES	197
<i>Roberto O. Berizonce</i>	
<i>Profesor Ordinario de Derecho Procesal II, Universidad Nacional de La Plata, Argentina. Presidente Honorario del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal</i>	
I. La «relatividad» de la cosa juzgada	197
II. Revocabilidad de la sentencia «intolerablemente injusta»	199
III. El debate en la doctrina brasileña	201
IV. Estado de la cuestión entre nosotros	202
V. El error esencial como motivo de revisión	206
VI. La revisión de la cosa juzgada y las pruebas científicas sobrevinientes	211
VII. Nuevas pruebas científicas y derechos personalísimos y económicos	216
VIII. Conclusiones: hacia los confines de la «relatividad» de la cosa juzgada	217
UN APOORTE EN TORNO A LA PROBLEMÁTICA CUANTIFICACIÓN DE LOS JUICIOS DE DESAHUCIO	223
<i>José Bonet Navarro</i>	
<i>Profesor Titular de Derecho Procesal, Universitat de València (Estudi General)</i>	
I. Presentación	223
II. Principal problemática de la cuantificación en los juicios de desahucio	224
III. Cuantificación en los supuestos de pluralidad de objetos	227
1. Admisibilidad de la acumulación	227
2. Cuantificación en los supuestos admisibles de acumulación	229
IV. Corrección de la cuantificación a través de la laxitud del tenor del art. 253.2 LEC y la posibilidad de impugnación	231
1. Posible e indirecta corrección de la cuantificación	231
2. Posibilidad de impugnación	231
PRUEBA DE OFICIO Y PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS. ANÁLISIS COMPARATIVO DE DERECHO ESPAÑOL Y COLOMBIANO	233
<i>Lorenzo M. Bujosa Vadell</i>	
<i>Catedrático de Derecho Procesal, Universidad de Salamanca</i>	
1. Introducción	234
2. Planteamiento: ¿A quién corresponde probar?	239
3. Prueba de oficio e imparcialidad	240
4. Prueba de oficio e igualdad de partes	242
5. Prueba de oficio y actos de investigación	244
6. Prueba de oficio y justicia material	245
7. Limitaciones a la prueba de oficio	246
8. Garantías en la práctica de la prueba de oficio	248
9. Variaciones específicas sobre el derecho colombiano	250

LAS OPOSICIONES A LA CÁTEDRA DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA CELEBRADAS EN 1932: MITO Y REALIDAD	257
<i>Manuel Cachón Cadenas</i>	
<i>Catedrático de Derecho Procesal, Universidad Autónoma de Barcelona</i>	
1. Triunfo de Prieto-Castro sobre Alcalá-Zamora y Castillo en unas oposiciones muy reñidas	257
2. Las quejas del vencido y la conveniencia de saber algo más acerca de lo ocurrido en aquellas oposiciones de 1932	258
3. Exposición resumida sobre el desarrollo de las oposiciones	260
4. La versión tradicional, con sus luces y sus sombras: obtuvo el triunfo un opositor desconocido (Prieto-Castro), a pesar de los estímulos que incitaban al tribunal a otorgar la victoria al hijo del Presidente de la República	265
5. Algunas circunstancias que no han sido tenidas en cuenta: la hostilidad política y la enemistad personal existentes entre Bonilla y don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, padre del opositor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo	269
6. Otra circunstancia que tampoco ha sido tomada en consideración: la hostilidad existente entre el partido político de Beceña y el de don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, padre del opositor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo	272
7. A modo de cierre	280
EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL INCIDENTE CONCURSAL EN LA NUEVA LEY 22/2003, DE 9 DE JULIO, CONCURSAL	283
<i>M.ª del Carmen Calvo Sánchez</i>	
<i>Catedrática de Derecho procesal, Universidad de Salamanca</i>	
I. Introducción	283
II. Procedimiento abreviado (artículos 190 y 191 de la Ley Concursal)	285
1. Regulación legal	285
2. Concepto y naturaleza jurídica	287
3. Sujetos	287
4. Objeto	290
5. Tramitación: especialidades	290
6. Cambio de procedimiento	293
III. Procedimiento incidental (Artículos 192 a 196 de la Ley Concursal)	295
1. Regulación legal	295
2. Concepto y naturaleza jurídica	298
3. Sujetos	299
4. Objeto del incidente	304
5. Tramitación	306
6. Contestación a la demanda	308
7. Vista	309
8. Sentencia	310
9. Recursos	310

8. La sentencia estimatoria producirá los efectos que la legislación atribuye a la invalidación de los actos jurídicos. Vale decir que juzgada procedente la acción, el tribunal rescindirá la sentencia (*judicium rescindens*) y pronunciará un nuevo juzgamiento sobre el fondo del asunto (*judicium rescisorium*).¹¹⁸

e. Lo último pero no menos importante: no hay noción, concepto y fundamento político que se escriba de una vez y para siempre. La cosa juzgada, concepto típicamente político está inevitablemente condenada a transfigurarse y mutar a partir de su consustancial «relatividad». Cuál sea el grado de esa relatividad, los desplazamientos hacia uno y otro extremos de la balanza, que expresan más o menos seguridad jurídica vs. más o menos justicia, depende inexorablemente de los principios y valoraciones que en cada época y en cada circunstancia van prevaleciendo. El desafío de los juristas —doctrinarios, jueces y abogados— radica en ajustar y calibrar lo más exactamente posible el fiel de esa tan sensible balanza. Para colocarla en un punto medio razonable que, en los tiempos que transcurren, sin escozor de la esencia del principio que anida en la salvaguarda de la seguridad jurídica, permita el paso a las ansias de justicia que se trasantan en el difuso y difícilmente aprehensible inconsciente colectivo, tanto como en el concreto reclamo de los justiciables. Nada más, pero tampoco, nada menos.

118. Berizonce R.O., *La nulidad en el proceso*, ob. cit., p. 128.

Un aporte en torno a la problemática cuantificación de los juicios de desahucio

JOSÉ BONET NAVARRO
PROFESOR TITULAR DE DERECHO PROCESAL
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA (ESTUDI GENERAL)

I. Presentación

El cálculo de la cuantía de los juicios de desahucio se ha presentado como una actividad sumamente polémica en la opinión de los diversos tratadistas y en la jurisprudencia.

En este trabajo se pretende poner de manifiesto que, a diferencia de lo que ocurre en otras ocasiones, esta vez la polémica no es fruto de una redacción legal poco terminante o contradictoria, sino de las consecuencias que trae aparejadas la forma en que se ha previsto su cálculo en el artículo 251.9º LEC.

Ciertamente podría haberse mejorado la simplicidad en la redacción del citado precepto puesto que, cuando se trata de la reclamación de la posesión del bien arrendado, nos obliga a hacer una doble remisión: primero, a su regla tercera; y ésta, a continuación, a la segunda. Así y todo, el precepto es terminante, contundente y, en definitiva, ofrece poca discusión interpretativa puesto que el juego de las citadas remisiones conduce a la equiparación de los supuestos de reclamación de la posesión del bien arrendado a los correspondientes de condena de dar bienes muebles o inmuebles, esto es, «se estará al valor de los mismos al tiempo de interponerse la demanda, conforme a los precios corrientes en el mercado o en la contratación de bienes de la misma clase. Para este cálculo podrá servirse el actor de cualesquiera valoraciones oficiales de los bienes litigiosos, si no es posible determinar el valor por otros medios, sin que se pueda atribuir a los inmuebles un valor inferior al que conste en el catastro».

Los problemas aplicativos de esta norma, como indicaba, se originan por las eventuales consecuencias que trae aparejadas y que pueden calificarse como de inadecuadas, desproporcionadas y más allá, probablemente, de la inicial pretensión del legislador.

Estos calificativos se justifican en que este modo de cuantificación equipara en plano de igualdad las pretensiones en las que se pretenda la recuperación de la posesión con independencia del título en que se funde. Asimismo, aunque la cuantía no va a resultar trascendente para la adecuación del juicio de desahucio puesto que se ha previsto atendiendo a la materia, será necesario hacerla constar justificadamente en el escrito inicial (art. 253.1 LEC), y, entre otras cosas,¹ desplegará sus efectos más prácticos para determinar el límite de una posible condena en costas (art. 394.3 LEC),² en parámetros desorbitados atendida la entidad y enjundia real del pleito.

II. Principal problemática de la cuantificación en los juicios de desahucio

Como adelantaba, el juego de remisiones del artículo 251.9ª LEC conduce a que, en todos los supuestos de condena a dar bienes inmuebles, incluida la pretensión fundada en la extinción de la relación arrendaticia, la cuantía se determine en el valor del inmueble arrendado con independencia de la causa que motiva el desahucio.³ Y a la misma conclusión cabe llegar, por aplicación de la misma regla tercera del art. 251 LEC, cuando el desahucio sea por precario.

Aunque este precepto no debería ofrecer dudas interpretativas, si que plantea serios inconvenientes teóricos y prácticos:

1.º Equipara todo título que funde la pretensión recuperatoria del inmueble, sea un derecho estrictamente posesorio o un derecho de propiedad. Resulta patente que el valor de la condena a recuperar la posesión basada en la extinción de un arrendamiento no es equivalente al de la misma posesión fruto del reconocimiento de un derecho de propiedad.

1. Aunque se trata de un problema más hipotético que real, puesto que el modo por el que se cuantifican los juicios de desahucio supondrá en la práctica superar los novecientos euros, principalmente podría ser útil para conocer si es necesaria la postulación. Aunque con discrepancias doctrinales, me sumo a quienes opinan que no es óbice que la adecuación a juicio verbal sea por la materia para que la preceptividad de la postulación sea necesaria solamente a partir de los novecientos euros (arts. 23 y 31 LEC que no condiciona la excepción a una determinada adecuación; y art. 253.1 LEC que exija fijar la cuantía del pleito aunque se adecue por la materia).

2. Resultan gráficas las palabras de la SAP Lleida (Secc. 2ª), 19 de marzo de 2002. Ponente: D. Albert Guilanya Foz. EDJ 2002/15045, cuando afirma que «certament es aquesta una qüestió confusa en la redacció donada per la nova LEC, i no tant en quan a la fixació del procediment adequat, que resulta molt fàcil (si l'acció es només de desnonament es un verbal per raó de matèria i si es reclama a mes rendes haurém d'estar a la quantia de les reclamades), sinó en quan a la fixació de la quantia del procediment a efectes del correcte càlcul de les costes. La Sala comparteix els arguments donats pel Jutge «a què» en el seu fonament de dret primer paràgraf primer de la interlocutoria de data 20 desembre 2001, es a dir en considerar que la quantia del procediment a efectes de costes en els desnonaments es el d'una anualitat de renda (argument aquest també de la part apel·lant), però no pot compartir el posterior raonament que arriba a la il·lògica conclusió de que la quantia es inferior quan s'exercita acumuladament l'acció de resolució de contracte i la de reclamació de rendes (si aquestes son inferiors a l'any) que quan només es reclama la resolució del contracte en que la quantia seria una anualitat».

3. Aunque con consideraciones críticas, así lo reconoce la mayor parte de la doctrina. Entre otros, Samanes Ara, C., «las pretensiones procesales basadas en la falta de pago de las rentas de arrendamientos urbanos y la LEC (referencia especial a las modificaciones introducidas por la Disposición Final 3ª de la Ley 23/2003 de 10 de julio», en *Diario la Ley* núm. 5853, 19 septiembre 2003.

2.º Sin perjuicio del criterio restrictivo que viene sosteniendo el Tribunal Supremo,⁴ permitiría generalmente la admisión del recurso de casación (art. 477.2.2º LEC), a pesar de la escasa entidad real del asunto.⁵

3.º Supondrá un gravamen desproporcionado para la parte que resulte condenada al pago de las costas y un beneficio igualmente desproporcionado para el letrado minuyente, por aplicación del artículo 394.3 LEC, en asuntos muchas veces sin excesiva enjundia y entidad jurídica, con escasa complicación de derecho procesal y material, así como, en definitiva, en pleitos que acarreen un esfuerzo relativamente escaso.

Estos inconvenientes han favorecido que en algunas resoluciones se sostenga que la cuantía quedará determinada por una anualidad de la renta.⁶ Sostienen esta posición básicamente con dos argumentos, uno teórico y otro práctico:

1.º El entendimiento de que la pretensión es la resolución contractual y no la subsiguiente recuperación del inmueble que implica.

2.º Evitar el problema práctico, el «absurdo», que deriva de entender que el valor del desahucio por impago de una cantidad escasa pueda ascender al valor del inmueble, de modo que la cuantía en comparación con el objeto de la pretensión resultaría muy elevada y, en todo caso, desproporcionada.⁷

Se vuelve así al modo de cuantificación que regulaba la LEC 1881 y tiene la virtud principal de orillar la problemática que plantea la estricta aplicación del artículo 251.9ª LEC. Sin embargo, esta interpretación tiene como escollo ser *contra legem*, por resultar contraria al sentido literal, claro, tajante, e indubitado del citado precepto de la vigente LEC.

Pero es más, ni siquiera encuentro sustento sólido a los argumentos que se aportan para defender la inaplicación del citado art. 251.9ª LEC:

De entrada, el principal problema práctico, consistente en una posible tasación desproporcionada de las costas, podría paliarse si, como es práctica en algunos colegios

4. Aprobados en una llamada Junta General celebrada el 12 de diciembre de 2000, por los que viene entendiendo que el hecho de superar ciento cincuenta mil euros solamente permite el acceso a la casación cuando se trate de sentencia dictada en juicio ordinario adecuado por la cuantía, de modo que excluiría los procesos de desahucio y en general la materia arrendaticia por adecuarse por la materia. Criterios ampliamente criticados, y con razón, por la doctrina. Véase, entre otros, Díez-Picazo Giménez, L., *Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración*, con De La Oliva, Madrid, 2004, págs. 522-3.

5. Asencio Mellado, J. M., «Otros procesos especiales. Procesos especiales de arrendamientos», en *Proceso Civil Práctico*, X, (dir.: Gimeno), Madrid, 2002, págs. 1-459.

6. Entre otras, SAP Málaga (Secc. 6ª), 2 de mayo de 2002 Ponente: D. José Javier Díez Núñez. EDJ 2002/38959; y la antes citada SAP Lleida (Secc. 2ª), 19 de marzo de 2002.

7. Carreras Marañón, J. M., «La determinación de la cuantía de la causa en los procesos arrendaticios», en *PT*, núm. 2, febrero 2004, págs. 15-8, califica esta posición como «do corte más realista y más lógico», también de planteamiento más ponderado.

profesionales, se liga la determinación de la base del cálculo de las costas al montante a percibir correspondiente a la anualidad la renta.⁸

De otro lado, resulta infundada, por incompleta, la consideración de que la pretensión procesal «básica y determinante» sea solamente la resolución contractual. Ciertamente en muchas ocasiones se solicitará esta resolución, pero en muchas otras ni siquiera eso. Concretamente, no será necesario pedir una resolución contractual cuando el arrendamiento haya expirado por transcurso del tiempo así como, todavía con más claridad, cuando ni siquiera exista relación arrendaticia en los casos de desahucio por precario⁹ (en estos casos ni siquiera tenemos anualidades de renta para calcular). Asimismo, en todo caso, limitar la pretensión solamente a la petición de «resolución contractual» no solamente se predica sobre una parte de los desahucios sino que ni siquiera es válida para dicha parte. Llevado este argumento hasta sus últimas consecuencias equivaldría tanto como negar la propia existencia como elemento principal de la pretensión de condena. Sabido es que toda pretensión de condena implica la declaración de un derecho y la imposición del deber de prestación que lleva implícito. Si se afirma que el deber de prestación es lo secundario, si la pretensión básica y esencial es la declaración que a su vez es presupuesto del deber de prestación, nos sobra la categoría prestación de condena; serían todas las pretensiones mero declarativas, si bien en algunas, además, accesoria y secundariamente, la resolución impondrá el deber de prestación. La condena sería algo accesorio de lo principal.

Frente a esta falaz argumentación ha de reafirmarse que en toda pretensión de condena, consistente en la entrega de inmueble debida a una resolución arrendaticia o en cualquier otro deber de prestación tras una previa declaración, el elemento esencial y definidor más que la previa declaración de un derecho es el deber de prestación que implica. Al demandante de juicio de desahucio poco le interesa una mera declaración de una eventual relación arrendaticia si, en caso de incumplimiento, no se ordena el abandono. Exactamente lo mismo ocurre con cualquier otro demandante que, por ejemplo tras declararse a su favor un derecho de crédito, lo que pretende en realidad es que se ordene —y a ser posible se logre— el ingreso del correspondiente importe del crédito en su patrimonio.

En definitiva, la pretensión de desahucio, en todos los casos, incluidos los supuestos en que se base en la previa declaración de la resolución contractual, es de condena. Todo porque la previa declaración (de resolución contractual, de inexistencia de relación contractual por expiración del plazo, o de concurrencia de situación de precario) es irrelevante para calificar dicha pretensión en comparación con el deber de prestación, de entregar el bien inmueble, que la califica.

8. Así lo advierte oportunamente Herrero Perezagua, J. F., «Consideraciones sobre la tutela del arrendador a través del proceso de desahucio», en *Aranzadi Civil*, núm. 21/2004, nota 16, indicando como ejemplos los criterios 87 del Colegio de Abogados de Zaragoza, 56 de los de Cataluña. En el caso del criterio 32 del Colegio de abogados de Málaga, se aliende, si la sentencia es estimatoria, al importe de las rentas adeudadas hasta el momento de dictarse sentencia.

9. Samanes Ara, C., «Las pretensiones procesales basadas en la falta de pago de las rentas de arrendamientos urbanos y la LEC», cit.

Ante ello, y a pesar de los inconvenientes prácticos apuntados, otra línea jurisprudencial más correctamente plantea una aplicación *lege lata* del tenor literal del art. 251.9 LEC, para considerar que la cuantía del pleito ha de ser la del valor del inmueble.¹⁰

En fin, *lege ferenda* podemos sumarnos a las voces que con cierta justificación reclaman una decisión uniforme que supere la situación de inseguridad generada por la voluble jurisprudencia; o hasta incluso nos permitimos reclamar que la seguridad jurídica venga de la mano definitivamente de una reforma parcial de la LEC.¹¹ Reforma por la que sea factible cuantificar de una forma más adecuada los procesos sobre reclamación de la posesión, atendiendo a las circunstancias del concreto proceso que se trate y, al menos, sin equiparar posesión con propiedad en cuanto a la valoración del bien. Sin embargo, mientras no contemos con una reforma legislativa en este sentido, entiendo que no resulta adecuado forzar la interpretación hasta el punto de hacer una lectura distinta de lo que indubitadamente expresa el art. 251.9ª LEC. Y, como se ha indicado y ahora reitero, este precepto no permite otra interpretación más que entender que, cuando se reclama la posesión del bien arrendado se estará a lo dispuesto por la regla tercera del mismo precepto, que a su vez conduce a la segunda, de modo que para la cuantificación se estará al valor de los bienes inmuebles al tiempo de interponerse la demanda, conforme a los precios corrientes en el mercado en la contratación de bienes de la misma clase.¹²

III. Cuantificación en los supuestos de pluralidad de objetos

La problemática cuantificación de los juicios de desahucio todavía se complica atendiendo a las posibilidades de acumulación.

1. Admisibilidad de la acumulación

La primera cuestión a plantear es si es admisible la acumulación en estos juicios. La respuesta, en principio, ha de ser afirmativa, al menos cuando viene expresamente admitida, como en el caso del artículo 438.3.3ª LEC que autoriza «la acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucio de finca por falta de pago, con independen-

10. Véanse, por ejemplo, las consideraciones de la SAP Las Palmas (Secc. 3ª), 7 de septiembre de 2002. Ponente: Dña. Carolina Mesa Marrero. EDJ 2002/83146.

11. Asencio Mellado, J. M., «Otros procesos especiales. Procesos especiales de arrendamientos», (dir.: GIMENO), cit., pág. 1-460.

12. Comparto, por tanto, las palabras de Herrero Perezagua, J. F., «Consideraciones sobre la tutela del arrendador a través del proceso de desahucio», cit., cuando afirma que «ciertamente sería preferible, a mi parecer, y más ajustado proporcionalmente a los intereses en juego que la cuantía fuera la de la anualidad de la renta. Mientras este extremo no resulte corregido... habría que seguir ateniéndose a lo establecido por la ley, si no se quiere incurrir en una alteración de las fuentes del Derecho, aunque la práctica del foro ha generalizado el criterio contrario».

cia de la cantidad que se reclame». Alguna mayor dificultad encuentra la acumulación en otros supuestos carentes de norma expresa.¹³

En mi opinión, no hay inconvenientes teóricos para que se admita la misma acumulación de una reclamación de rentas a un juicio ordinario de desahucio, siempre que se den los requisitos legales y en particular los del artículo 73 LEC. Otra cosa sea que, en la práctica, cuando entre las posibles causas de desahucio que fundan el juicio ordinario se encuentren otras causas como la falta de pago (si hay cantidades de renta debidas a acumular, así ocurrirá) —o la extinción del plazo—, se optará normalmente por el juicio verbal de desahucio que corresponda en cuanto será en principio procedimentalmente más favorables para el demandante.¹⁴

Tampoco resulta especialmente problemática la acumulación de pretensiones de desahucio en el juicio ordinario. La acumulación inicial de pretensiones excluye pretensiones que deban ventilarse por la materia por el juicio verbal, pero no por la cuantía. Cuando la acumulación sea objetivo-subjetiva, la exigencia de un nexo por razón del título o causa de pedir dificultará pero no cerrará las posibilidades, pues será posible, entre otros supuestos, la acumulación de la pretensión de resolución de diversos contratos de arrendamiento frente a diversos inquilinos de un mismo inmueble con base en la ruina del mismo edificio o en cualquier otra causa de extinción del contrato. Y por lo que se refiere a la sobrevenida, aunque poco habitual en la práctica, tampoco hay inconvenientes para la admisibilidad de una ampliación de la demanda con base en otras causas de extinción (siempre que se tramite antes de la contestación de la demanda o de la preclusión del plazo conforme al art. 401 LEC) y se cumplan las exigencias de los arts. 71 a 73 LEC (sobre todo que no suponga modificaciones en la competencia objetiva ni el procedimiento adecuado por la cuantía conforme al mismo art. 401 LEC). Y del mismo modo, resultará admisible la reconvencción cumplidos los requisitos específicos del art. 406.1 y 2 LEC.

En el juicio verbal las dificultades aumentan, pero tampoco se cierran las posibilidades. Por lo que se refiere a la acumulación inicial de pretensiones objetivo-subjetiva, solamente plantea algún problema la concurrencia de procedimiento adecuado por cuanto el juicio verbal recibe importantes especialidades, sobre todo cuando el desahucio es por falta de pago. Aunque no sea posible acumular pretensiones que han de ventilarse por el juicio ordinario, tampoco concurren inconvenientes para acumular al juicio verbal de desahucio otras pretensiones que hayan de tramitarse por el mismo juicio verbal (salvo que la pretensión a acumular a su vez esté sometida a específicas especialidades). Solamente cabría matizar que, por recibir especialidades de importante calado, probablemente no quepa la acumulación de cualquier otra

13. Si la acumulación se produce en materia de arrendamientos pero distintos al desahucio y a la reclamación de rentas, por aplicación del artículo 252.3º en relación con el art. 251.9º ambos LEC, la cuantía del pleito vendrá determinada por la cuantía de la acción de mayor valor, esto es, la cuantía correspondiente a la anualidad de mayor importe.

14. En este caso se da la curiosa paradoja de que toda reclamación de cantidad relativa del arrendamiento cualquiera que sea su cuantía se decidirá por el juicio ordinario (art. 249.1.6º LEC), en cambio, esa misma reclamación, acumulada al desahucio por falta de pago, se sustanciará en juicio verbal (art. 438.3.3º LEC).

pretensión distinta a la del desahucio por falta de pago. Por lo que se refiere a la acumulación inicial de pretensiones objetiva, en virtud del art. 438.3 LEC, solamente cabría la acumulación prevista en cualquiera de las tres excepciones que enumera el mismo precepto. Y aunque la excepción tercera se refiere a un supuesto de acumulación específico de acumulación, tal circunstancia no excluye que en el juicio de desahucio no sean igualmente operativas las otras dos excepciones siempre que se den los requisitos generales de los arts. 71 y 72 LEC. En mi opinión, la exigencia de nexo o conexión que derive de unos mismos hechos supondrá que ninguna acumulación sea admisible al desahucio por falta de pago salvo que la pretensión sea igualmente el desahucio por el mismo motivo, incluso serán más que dudosas las que, basándose en la falta de pago, se refieran a bienes inmuebles urbanos en unos casos y no urbanos en otros.

2. Cuantificación en los supuestos admisibles de acumulación

Por problemática que pueda resultar la cuantificación del juicio de desahucio en función del valor del bien cuya recuperación de la posesión se pretende, ofrece no obstante ventajas para el caso de acumulación con otras pretensiones derivadas igualmente del arrendamiento, se cuantifiquen éstas con el importe de la reclamación (reclamaciones de cantidades vencidas) o con el importe de una anualidad (cualquier otra pretensión arrendaticia distinta al desahucio y a la reclamación de rentas).

De entrada, cuando entre las pretensiones a acumular se encuentre la del desahucio, la cuantía del pleito no resultará alterada puesto que el valor del bien operará como un límite insuperable práctica y teóricamente, al menos cuando se trate de varias acciones reales (art. 252.3º LEC), y por resultar en mi opinión de la lógica y la justicia material en cualquier caso.

Si al desahucio se acumula una reclamación de cantidades debidas, la aplicación del tenor literal del art. 252.2º LEC parecería indicar que la cuantía del juicio vendría determinada por la del desahucio (valor del bien) más los «intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios». Sin embargo, al menos cuando se trate de frutos y sobre todo rentas, propongo una interpretación matizada de la cuantificación.

La aplicación del art. 251.9º LEC implica que, si bien la regla general en materia arrendaticia es la de una anualidad, tal regla cede cuando se trate de recuperación del bien así como en reclamación de rentas. Y en este último supuesto, conforme al artículo 252.4º LEC, el juicio se cuantificará en función de los importes reclamados independientemente de que éstos se funden en una relación arrendaticia. Sin embargo, esta cuantificación deviene en irrelevante cuando se produce la acumulación al juicio de desahucio puesto que en tal caso, la cuantificación conforme al valor del bien ha de absorber esta cuantía. En mi opinión, si en virtud del art. 252.3º LEC cuando se acumulen varias acciones reales referidas a un mismo bien, «la cuantía nunca podrá ser superior al valor de la cosa litigiosa», en los casos en que se acumule la reclamación de la posesión de dicho bien y las cantidades debidas en concepto de arrendamiento del

mismo, a pesar de no consistir ambas en acciones reales, la cuantía no habría de ser tampoco superior al valor del bien pues lo contrario, máxime cuando *lege lata* la cuantificación del desahucio ya resulta ciertamente desorbitada, resultaría excesivo y en todo caso desproporcionado con la naturaleza de los objetos procesales.

En estos mismos casos, es cierto que cierta jurisprudencia admite la posibilidad de acumulación de cuantías. Pero para ello parte de que el desahucio se cuantifica en una anualidad por ser la recuperación de rentas meramente accesoria y subsidiaria.¹⁵ Dudo que si considerara que la cuantificación fuera la del valor del bien se afirmara tal método de cuantificación. En cualquier caso, el punto de partida —como argumenté, y allí me remito, en el punto II de este trabajo— en mi opinión resulta erróneo salvo que la pretensión se limite a una petición mero declarativa de resolución contractual y por tanto sin que constituya título ejecutivo.

A ello cabría añadir que lo contrario supondría afirmar que aspectos derivados de una relación contractual y posesoria sobre un bien podría alcanzar el valor del propio bien, cuya propiedad incluye, entre otras posibilidades, la posesión presente o al menos futura. Asimismo, es un criterio razonable que informa el tenor del artículo 252 LEC en su conjunto. Conforme el mismo, cuando se acumulan acciones principales que no provengan del mismo título, se atiende a la cuantía de una de las acciones, la de mayor valor. En mi opinión, las mismas razones de justicia material que informan el art. 252.1 y 3.º LEC concurrirán para que la cuantía de la pretensión no supere el valor de la cosa litigiosa en los supuestos de acumulación de reclamación de rentas al desahucio, no obstante el tenor literal del art. 252.2.º LEC, aunque sea por la vía de entender que se fundan en distinto título (art. 252.1.º LEC).

Para otros supuestos de acumulación admisibles llegamos a una conclusión similar. Si la acumulación al desahucio se refiere a pretensiones relativas al mismo inmueble arrendado o en situación de precario, será de aplicación la regla 1.ª del art. 252 LEC, de modo que la cuantía será la del valor del inmueble. En caso contrario, si la acumulación supone la introducción de desahucios sobre más de un inmueble, será de aplicación la regla del art. 2.º del mismo art. 252 LEC, de modo que se integrará por la suma de los mismos inmuebles. En este último caso, cuando se trate de una acumulación objetivo-subjetiva, esta cuantificación tendrá una eficacia relativa a los efectos de costas, que ha de entender a la pretensión concreta. Parece claro que en una eventual condena en costas al demandado se fijara atendido el valor del inmueble que ocupaba no por la de otros inmuebles acumulados ocupados por otros. Y del mismo modo, el actor tendría que poder ser condenado en costas por una pretensión desestimada aunque pudieran haberse estimado otras acumuladas respecto de otros inmuebles e inquilinos.

Solamente encuentro justificación para que la cuantía supere el valor del inmueble o inmuebles objeto de desahucio, por aplicación del art. 252.2.º LEC cuando con ocasión de un desahucio puedan formularse pretensiones indemnizatorias o de otra índole por

15. SAP Málaga (Secc. 6.ª), 2 de mayo de 2002.

daños que, basándose en el valor de los correspondientes bienes dañados, hagan factible hipotéticamente superar el valor del bien arrendado.

IV. Corrección de la cuantificación a través de la laxitud del tenor del art. 253.2 LEC y la posibilidad de impugnación

1. Posible e indirecta corrección de la cuantificación

La problemática cuantificación no exime, conforme el art. 253.1 LEC, de expresar «en su escrito inicial» la cuantía de la demanda. Y a partir de dicho escrito, conforme al párrafo segundo del mismo precepto anterior, «la alteración del valor de los bienes objeto del litigio que sobrevenga después de interpuesta la demanda, no implicará la modificación de la cuantía ni la de la clase de juicio».

No obstante, el tenor del 253.2 LEC se presenta ciertamente laxo cuando, tras imponer su expresión con claridad y precisión, permite su indicación en forma relativa, si el actor justifica debidamente que el interés económico del litigio al menos iguala la cuantía mínima correspondiente al juicio ordinario, o que no rebasa la máxima del juicio verbal. En ningún caso podrá el actor limitarse a indicar la clase de juicio a seguir, ni hacer recaer en el demandado la carga de determinar la cuantía.

Esta laxitud puede explicarse cuando la adecuación sea por la cuantía, pero no desde luego en los juicios como el desahucio adecuados por la materia. En principio parece razonable afirmar que, no obstante lo que se desprende *contrario sensu* del mismo art. 253.2 LEC, en estos últimos también se de aplicación esta laxitud en cuanto se favorece el ejercicio de la tutela judicial efectiva. El problema será concretar exactamente en estos juicios el modo en que se concreta la expresión de la cuantificación. Una solución podría ser la de estimar suficiente afirmar y justificar que la cuantía en cualquier caso iguala la cuantía mínima correspondiente al juicio ordinario o, muchos menos factible en la práctica, que no rebasa la máxima del juicio verbal. Desde luego la justificación se presenta fácil dado el valor económico del desahucio, máxime si se cuantifica con el valor del inmueble objeto de arrendamiento o en situación de precario. Y ello, dado que la laxitud está pensada para otro tipo de procedimiento, a pesar de que no sirva de nada a los efectos de adecuación procedimental. En el peor de los casos, los inconvenientes de esta forma de expresión no irán más allá de una posible cuantificación a la baja de las costas o de la sanción por infracción de la buena fe procesal. Incluso podría ser un método, aunque sea por la puerta de atrás, que permita su cálculo en parámetros más razonables, evitando consecuencias derivadas de la aplicación no matizada de los arts. 394.3 y 254.3 LEC atendida la cuantía resultante de aplicar el art. 251.1.9.ª y concordantes LEC en los términos vistos antes.

2. Posibilidad de impugnación

El art. 255 LEC permite la impugnación limitada de la cuantía. Dispone que «el demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda cuando entienda que, de haberse

determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación».

Resulta no obstante muy significativo que a pesar de la relativa utilidad de la cuantificación más allá de la mera adecuación procedimental (entre otros, a efectos de costas y sanciones por mala fe), el art. 255 LEC limite las posibilidades de su impugnación cuando tenga relevancia a efectos de procedimiento adecuado o eventual procedencia del recurso de casación.

Las posibilidades de su impugnación en los juicios por desahucio quedan así excluidas puesto que la relevancia se excluye sea porque la adecuación procedimental se determina por la materia o porque con los discutibles criterio del Tribunal Supremo contrarios al tenor del art. 477 LEC tampoco será admisible la casación por la cuantía.

Aunque estos aspectos son sin duda relevantes, no dejan de tener algún interés también cuestiones como la preceptividad de la postulación o posibles limitaciones en hipotéticas condenas en costas o sanciones por mala fe. Limitar las posibilidades de impugnación, sin atender a tales circunstancias, estimo que implica una restricción injustificada del derecho de defensa.

Evidentemente, me refiero a su impugnación con carácter previo, tal y como previene el art. 255 LEC. En todo caso, salvo que caigamos en interpretaciones contrarias al pleno ejercicio del derecho de defensa, cabrá la oposición y discusión de la cuantía del pleito a los efectos de una posible exclusión parcial de los gastos, suplidos y minutas de procurador y abogado de las costas o, en su caso, a los efectos de limitar el importe de una sanción.

Prueba de oficio y proceso con todas las garantías. Análisis comparativo de Derecho español y colombiano

LORENZO M. BUJOSA VADELL
CATEDRÁTICO DE DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Recuerdo cuando conocí al Prof. Vázquez Sotelo, en el ya lejano II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León organizado brillantemente por la Prof. Calvo Sánchez en la ciudad de Zamora. En su intervención ofrecía unas «Pautas metodológicas para elaborar un nuevo Código procesal»² y alertaba de los peligros del «mimetismo legislativo». Siempre me ha parecido una observación fundamental para las investigaciones de nuestra especialidad, en las que desde hace tiempo se ha hecho imprescindible la aplicación del instrumental comparatista.

El Prof. Vázquez, además, se ha destacado por cultivar primorosamente las relaciones con los procesalistas iberoamericanos, con los que ha trabajado con esfuerzo en la elaboración de sugestivas propuestas para todo nuestro ámbito jurídico-cultural. Por ello me pareció que podría ser de su interés este pequeño estudio en el que, al hilo de algunas sentencias de altos tribunales colombianos, se vuelve sobre uno de los temas que ha suscitado —y sigue suscitando— más debates entre los colegas de nuestra disciplina, tanto en Europa como en América.

Así pues, si todavía fueran razones escasas para dedicarle este trabajo las ya mencionadas, todavía debo traer a la memoria la gran influencia de las investigaciones del

1. El punto de partida de este estudio ha sido la participación del autor en el Congreso Internacional de Derecho Penal y Procesal, celebrado en la sede de la Universidad Santo Tomás, en Bogotá (Colombia), durante los días 13, 14 y 15 de septiembre de 2007, con una ponencia sobre «La prueba de oficio y de referencia en el sistema penal acusatorio».

2. Este era precisamente el título de su ponencia, publicada junto a las demás intervenciones del mencionado congreso en *La Reforma del Proceso Penal. II Congreso de Castilla y León, Madrid, 1989*, coordinado por la Prof.^a Calvo y publicado por el Ministerio de Justicia español.